



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-109/2022

ACTORA: GISELA LILIA PÉREZ
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: FREYRA
BADILLO HERRERA

México, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Gisela Lilia Pérez García¹ ostentándose como parte actora en la instancia local y ex regidora del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca² en el periodo 2019-2021.

La promovente impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ de dictar las medidas necesarias y contundentes para lograr el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente JDC/133/2020, así como sus respectivas resoluciones incidentales, por las cuales ordenó al referido ayuntamiento al pago de diversas prestaciones en su favor.

¹ En adelante podrá citarse como actora, promovente o enjuiciante.

² En adelante el Ayuntamiento.

³ En lo sucesivo Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE.....	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **parcialmente fundado** el planteamiento de la actora, pues si bien el Tribunal responsable ha realizado acciones y ordenado diversas medidas encaminadas al cumplimiento de su sentencia, éstas no han sido plenamente eficaces ni contundentes para materializar lo ordenado; por ende, se ordena a dicho órgano jurisdiccional local que continúe con la vigilancia en el cumplimiento de sus propias determinaciones y emita las medidas de apremio que sean necesarias para ese efecto.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-109/2022

1. **Demanda de juicio ciudadano local.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, Gisela Lilia Pérez García entonces regidora de Hacienda de San Jacinto Amilpas, Oaxaca presentó demanda ante el Tribunal responsable a fin de controvertir diversos actos y omisiones atribuibles a diversos integrantes de ese Ayuntamiento.
2. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente JDC/133/2020.
3. **Sentencia del expediente JDC/133/2020.** El once de junio de dos mil veintiuno, el TEEO resolvió el juicio ciudadano local JDC/133/2020, y determinó, entre otras cuestiones, ordenar al Ayuntamiento el pago de diversas prestaciones en favor de la entonces actora.
4. **Primer incidente de ejecución de sentencia.** El uno de septiembre siguiente, el Tribunal local resolvió el primer incidente de ejecución del juicio local indicado en el punto anterior, y declaró fundado el planteamiento de la actora, ordenando el cumplimiento de la sentencia.
5. **Segundo incidente.** El dieciséis de diciembre posterior, el Tribunal local resolvió el segundo incidente de ejecución de sentencia del referido juicio local JDC/133/2020 en el sentido de declararlo fundado y ordenó realizar diversas acciones a las autoridades responsables en la instancia local.
6. **Tercer incidente.** El nueve de marzo de dos mil veintidós, el TEEO resolvió el tercer incidente de ejecución de sentencia del mismo juicio, y además de declararlo fundado, ordenó a las autoridades municipales dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia principal

referida en el párrafo tercero de estos antecedentes, así como en las resoluciones incidentales posteriores. En esta resolución se apercibió a la presidente municipal de la aplicación de una multa de 200 UMA.

7. **Cuarto incidente.** El treinta de mayo de esta anualidad, el Tribunal responsable aperturó el respectivo incidente de ejecución de sentencia que fue promovido por la hoy actora, el cual, fue resuelto el dieciséis de junio siguiente, en el sentido de declarar fundado el incidente, indicando a las autoridades municipales que dieran cumplimiento a lo ordenado.

II. Del trámite y sustanciación del juicio⁴

8. **Presentación.** El siete de junio, la actora promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del TEEO de dictar las medidas necesarias y contundentes para lograr el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del JDC/133/2020, así como sus respectivas resoluciones incidentales, en relación con el pago de dietas y el acceso y desempeño de su cargo como ex regidora de Hacienda de San Jacinto Amilpas, Oaxaca

9. **Recepción y turno.** El diecisiete de junio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6730/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

10. **Acuerdo de reconducción de vía.** El veintiuno de junio, este órgano jurisdiccional federal emitió un acuerdo plenario en el que se determinó la improcedencia de la vía y recondujo la demanda a juicio electoral, por lo cual se formó el expediente SX-JE-109/2022 y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

11. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio; y, en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio por el que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de tomar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia del JDC/133/2020 que determinó, el pago de diversas prestaciones a la actora quien se desempeñaba como regidora de hacienda del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; y, por **territorio**, al corresponder la citada entidad federativa a esta circunscripción jurisdiccional federal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto,

fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

14. Ahora, no pasa inadvertido que mediante resolución dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017, de una nueva reflexión, la Sala Superior consideró que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa.

15. Lo anterior, porque cuando se ha concluido el cargo en cuestión ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.

16. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque cuando la promovente inició la presente cadena impugnativa en la instancia local todavía ostentaba el cargo de regidora del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

17. Por otra parte, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del

⁵ En adelante, Constitución Federal.

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.



Poder Judicial de la Federación,⁷ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

18. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

20. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios que consideró pertinentes.

21. **Oportunidad.** La demanda fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una supuesta omisión de dictar medidas eficaces para el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal del juicio local, así como sus resoluciones incidentales, ello implica que tal irregularidad resulte de tracto sucesivo, lo cual es acorde a lo establecido en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”¹⁰.

22. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la actora promovió por propio derecho y fue quien accionó la instancia previa en donde se dictó la sentencia cuya omisión de hacer cumplir reclama, pues refiere que dicha omisión vulnera su derecho de acceso a la justicia.

23. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la omisión controvertida no admite algún otro medio de impugnación local para combatir la omisión que aquí se reclama.

24. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.

**TERCERO. Estudio de fondo**

25. La pretensión última de la actora es que esta Sala Regional ordene al tribunal responsable adopte medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente JDC/133/2020.

26. Su causa de pedir la sustenta con el argumento de que la omisión de adoptar las medidas señaladas vulnera su derecho de acceso pleno y eficaz a la justicia, el cual se encuentra previsto en el artículo 17 constitucional.

a. Marco normativo

27. Para el caso, resulta conveniente tener presente que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

28. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.¹¹

29. Asimismo, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591>

realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

30. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

31. Ello, según lo dispone la tesis **1a. CCXXXIX/2018 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.¹²

b. Caso concreto

32. Como se precisó en el capítulo de antecedentes de esta ejecutoria, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte la actora promovió juicio ciudadano local contra la presidenta municipal e integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por:

- La omisión del pago de dietas a partir de noviembre de dos mil veinte;
- Omisión del pago de aguinaldo de ese mismo año;
- De ejercer violencia política en razón de género en su contra, entre otros actos;
- La autorización de un sello de la Regiduría de Hacienda;

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-109/2022

- La negativa de permitirle la entrada a las oficinas que ocupa el Palacio Municipal, así como hostigamiento, intimidación y persecución a su persona; y,
- La negativa de proporcionarle información de las áreas para el despacho de su asunto.

33. A dicho juicio se le asignó la clave de expediente JDC/133/2020 y fue resuelto el once de junio de dos mil veintiuno en el sentido de declarar fundados sus argumentos, ordenando, en lo que interesa, lo siguiente:

- Pago de dietas adeudadas (correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte y pago de aguinaldo; así como enero a mayo de dos mil veinte; y
- Como medida extraordinaria de reparación el pago de dietas subsecuentes (correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno).

34. En ese orden, en la presente controversia se analizarán las acciones adoptadas por el tribunal local en relación con el cumplimiento de la sentencia referida, las cuales se exponen a continuación:

No.	Tipo de actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas ¹³
1	Acuerdos de magistrada instructora.	14 de julio de 2021.	Ante la interposición de escrito incidental por parte de la actora, se determinó aperturar el primer incidente de ejecución de sentencia y requerir a la responsable.	160, 161 y 182
2	Resolución incidental.	1 de septiembre de 2021	Se declaró fundado el incidente de ejecución de sentencia, al considerar, en lo que interesa que respecto al pago de dietas y aguinaldo se le otorgó tres días hábiles para que la presidenta municipal cumpliera con lo ordenado; no obstante, de las constancias que	64 a 71

¹³ En estos los casos las fojas corresponden al cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

No.	Tipo de actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas ¹³
			<p>obraban en autos se advertía que dicha presidenta no cumplió con lo ordenado y, por tanto, se le impuso una amonestación.</p> <p>Asimismo, se le requirió para que en un plazo de tres días hábiles cumpliera con lo ordenado en la sentencia de fondo, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio.</p>	
3	Acuerdo de magistrada instructora.	29 de septiembre de 2021	Se ordenó dar vista a la actora con el oficio remitido por la presidenta municipal para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su interés conviniera.	195
4	Acuerdo de magistrada instructora.	3 de noviembre de 2021	<p>Se determinó que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a lo ordenado, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y se estableció una multa de cien UMAS,</p> <p>Por otra parte, respecto al pago de las dietas subsecuentes ordenadas en la primera resolución incidental tampoco existía documento alguno que acreditara ese pago, por lo que se le impuso una amonestación.</p> <p>Además, se ordenó la apertura del segundo incidente de ejecución de sentencia interpuesto por la actora.</p>	1 a 3 ¹⁴
5	Resolución incidental.	16 de diciembre de 2021	<p>En lo que interesa, se declaró fundado el incidente y respecto al pago de dietas y aguinaldo ordenadas a la responsable, se determinó que no se había remitido constancia alguna que acreditara el cumplimiento respectivo, por lo que se le requirió a la citada presidenta que en el plazo de tres días hábiles realizara el pago ordenado con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa de 200 UMA.</p> <p>En relación con el pago de las dietas subsecuentes, se estableció que la presidenta municipal mencionada no había realizado el pago respectivo, por lo que se le requirió que en el plazo de tres días hábiles lo realizara, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa de 100 UMA.</p>	28-35
6	Acuerdo de magistrada instructora	2 de febrero de 2022	Se determinó que era un hecho notorio el cambio de administración del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, así como que el uno de enero de dos mil veintidós, entraron en funciones los nuevos ediles por el periodo 2022-2024, por lo que a efecto de que estuvieran en condiciones de dar cumplimiento a la sentencia de fondo ordenó la entrega de copias certificadas de la demanda inicial, la sentencia y los acuerdos subsecuentes.	56 a 57

¹⁴ En adelante, las fojas corresponden al cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa, salvo la de la actuación marcada con el número 12.



No.	Tipo de actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas ¹³
			Además, se ordenó la apertura del tercer incidente de ejecución de sentencia	
7	Acuerdo de magistrada instructora	14 de febrero de 2022	Se ordenó dar vista a la actora con la documentación remitida por las y los integrantes del ayuntamiento responsable, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su interés conviniera.	132
8	Resolución incidental	9 de marzo de 2022	En lo que interesa, se declaró fundado el incidente y respecto al pago de dietas y aguinaldo se determinó que si bien el Ayuntamiento responsable había informado que realizarían las modificaciones correspondientes a más tardar el quince de febrero para tener los recursos suficientes para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el tribunal local; lo cierto era que hasta la fecha de emisión de la resolución incidental no había informado nada al respecto. Por tanto, requirió a la presidenta municipal que en el plazo de cinco días hábiles diera cumplimiento a lo ordenado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa de 200 UMA. En relación con el pago de las dietas subsecuentes se determinó que de las constancias que obran en autos se advertía que la autoridad municipal no había realizado pago alguno, por lo que requirió a la presidenta mencionada para que en el plazo de cinco días hábiles realice el pago respectivo, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una amonestación.	140 a 145
9	Acuerdo de magistrada instructora	28 de marzo de 2022	Se requirió a la presidenta municipal que en el plazo de cinco días hábiles exhibiera las constancias que acrediten el cumplimiento dado a la sentencia principal, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría la medida indicada en proveído de nueve de marzo.	191-192
10	Acuerdo de magistrada instructora	7 de abril de 2022	Entre otras cuestiones, se tuvo a la presidenta municipal remitiendo documentales con la que pretende acreditar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de once de junio de dos mil veintiuno. En ese orden, con dicha documentación se ordenó correr traslado a la actora para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenga.	210 a 211
11	Acuerdo de magistrada instructora	30 de mayo de 2022	Se ordenó la apertura del cuarto incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora.	274
12	Resolución incidental	16 de junio de 2022	En lo que interesa, respecto al pago de dietas, aguinaldo y dietas subsecuentes, se determinó que hasta la fecha de emisión de la resolución la nueva administración del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas,	40 del expediente principal

No.	Tipo de actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas ¹³
			<p>Oaxaca, no había remitido documental alguna que acreditara el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de once de junio de dos mil veintiuno.</p> <p>Por tanto, se le impuso a la presidenta municipal del ayuntamiento señalado una multa de 200 UMA y se le requirió para que en el plazo de cinco días hábiles realice el pago ordenado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá otra medida de apremio.</p> <p>En ese orden, se declaró fundado el cuarto incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora.</p>	

35. Como se observa, en el periodo comprendido a partir de la sentencia principal del juicio local, esto es, del once de junio de dos mil veintiuno, al dieciséis de junio del presente año, data en la que se realizó la última actuación del TEEO, según consta en autos, dicho órgano jurisdiccional local ha desplegado diversos actos con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones y garantizar los derechos de la actora.

36. En ese sentido, debe señalarse que no existe como tal una omisión por parte del tribunal responsable; **sin embargo, dichas acciones no han sido suficientes para lograr que lo ordenado en su sentencia se cumpla.**

37. En efecto, es un hecho no controvertido que la sentencia dictada por el TEEO en el expediente JDC/133/2020 no ha sido cumplida de manera total, debido a que aún se encuentran pendiente los pagos de dietas, aguinaldo y dietas subsecuentes en favor de la actora, entre otras cuestiones; tal como lo refirió el tribunal responsable en la resolución incidental del pasado dieciséis de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

38. Así, este órgano jurisdiccional federal determina que el planteamiento de la actora en el presente juicio es **parcialmente fundado**, en virtud de que pese a la inexistencia de la omisión que refiere, las medidas adoptadas por el tribunal responsable han carecido de la **eficacia suficiente** para materializar completamente lo dispuesto en su sentencia.

39. En ese orden de ideas, la falta de materialización de lo ordenado en la sentencia de once de junio de dos mil veintiuno vulnera el derecho de la actora a una tutela jurisdiccional efectiva, en relación con el derecho a la ejecución de dicha sentencia, así como los diversos reconocidos y declarados con las medidas referidas.

40. Ante tal circunstancia, resulta conveniente tener presente, que los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, en su mayoría, tienen en común el contar con plenas facultades para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

41. En tanto que, el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, las cuales deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Federal todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a la seguridad jurídica que exige la efectiva ejecución o cumplimiento de las sentencias firmes.

42. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

43. Por tanto, el TEEO cuenta, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con un catálogo de medidas de apremio para hacer cumplir sus sentencias, las cuales son instrumentos jurídicos que el órgano jurisdiccional local podría implementar con la mayor firmeza, sobre todo frente a quienes compete asegurar el cumplimiento de su sentencia.

44. Robustece lo anterior, lo señalado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-160/2022¹⁵, en el que se señaló expresamente que los tribunales están obligados a velar por el exacto cumplimiento de sus ejecutorias, sobre todo cuando lo ordenado es producto de una medida de reparación derivada de la violencia política de género de la que fueron víctimas las propias accionantes.

45. De ahí, que, en este caso, el TEEO debe considerar las medidas alternativas que traigan como resultado el eficaz y pronto cumplimiento de su determinación, en relación con los respectivos pagos que aún están pendientes.

46. En consecuencia, se **ordena** al TEEO que, con base en lo anterior y con estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud federal y la del propio estado respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), continúe con la vigilancia del cumplimiento de sus sentencias e insista en la aplicación de medidas para ese efecto.

¹⁵ Resuelto en la sesión pública del 8 de junio de 2022.



47. Lo anterior, con la precisión de que las medidas sanitarias referidas no deben traducirse en un impedimento total para la implementación de acciones en búsqueda del cumplimiento de su sentencia.¹⁶

48. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

49. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el planteamiento de la actora.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, conforme a lo ordenado en esta ejecutoria, continúe con la vigilancia del cumplimiento de su sentencia.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la actora; por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de esta resolución para cada autoridad; y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1 y 5, y de la Ley General de Medios; numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder

¹⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-968/2021.

Judicial de la Federación; el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, en relación con el numeral XIV del diverso Acuerdo 04/2020, así como el Acuerdo General 3/2015 todos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.